

Año: 2020

Expediente: 13649/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL TÍTULO CUARTO PARA AGREGAR ENSEGUIDA EL TEXTO DENOMINADO "CAPÍTULO I" Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" QUE CONSTA A SU VEZ DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 40 BIS 1, 40 BIS 2, 40 BIS 3, 40 BIS 4, 40 BIS 5, 40 BIS 6 Y 40 BIS 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Los suscritos DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **iniciativa de reforma por modificación el Título Cuarto para agregar enseguida el texto denominado “Capítulo I”, y se adiciona un Capítulo II denominado “DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”** que consta a su vez de los artículos 40 Bis, 40 Bis 1, 40 Bis 2, 40 Bis 3, 40 Bis 4, 40 Bis 5, 40 Bis 6 y 40 Bis 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De igual manera en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se determina que *“El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”*

Los organismos descentralizados son considerados un tipo de organización administrativa, la cual tiene como función realizar actividades para el bien común, mismas que se encuentran ubicadas en las áreas prioritarias o esenciales señaladas por el artículo 25 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que *“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a*

8

su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Estos tienen como características específicas la de tener personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones. De igual manera, son constituidos con fondos o bienes de la Administración Pública y tienen como meta el prestar un servicio público o social, explotar bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se señala en su artículo 3 que es facultad exclusiva del Ejecutivo, *"la de nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado"* Sin embargo, no existe un proceso, reglas mínimas o bien parámetros a través de los cuales, el Ejecutivo determine la forma de llevarse a cabo dicha designación dentro del ordenamiento en cuestión.

Aunque cada uno de los nombramientos tienen sus propias particularidades, existen estándares para llevar a cabo un buen proceso de designación, mismos que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano de los Procesos de Designación de los Servidores Públicos deben contener los siguientes elementos mínimos:

1. Cumplir cada una de las designaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución.
2. Aprobación de acuerdos, de convocatorias o cualquier otro documento por parte del órgano designador que especifique la forma en que habrá de llevarse a cabo la designación.
3. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios en dichos procedimientos.
4. Máxima publicidad durante todo el proceso.
5. Definición de un perfil ideal que se adecue al contexto político de la institución en cuestión.
6. Toda información sobre la evaluación deberá ser pública.
7. Discusión pública y amplia entre los encargados de la decisión.
8. Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales necesarios para ocupar el cargo.
9. Cumplimiento de los plazos constitucionales, legales y los establecidos en acuerdos.
10. Correspondencia entre la decisión tomada y la evaluación.
11. Fundamentación de las propuestas y de las decisiones de los órganos encargados de hacer la designación.
12. Participación de la ciudadanía.

4

Por otro lado, la Alianza para el Gobierno Abierto establece que los principios que deben regir las designaciones públicas incluyen los siguientes:

1. Máxima publicidad y apertura del proceso.
2. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios.
3. Definición de perfil y requisitos.
4. Definición de los mecanismos de evaluación basados en dicho perfil.
5. Fundamentación de las decisiones.
6. Participación ciudadana.

La importancia de las designaciones públicas radica en que por virtud de un proceso de selección se determinan a las personas que dirigirán algunos de los órganos más importantes del Estado, mismos que no sólo impactan en la esfera pública, sino que también inciden la vida privada de las personas.

En el Estado de Nuevo León se cuenta tanto con organismos descentralizados como con organismos descentralizados de participación ciudadana. Siendo treinta y cinco los organismos descentralizados y once los de participación ciudadana. Sin embargo, actualmente en la legislación no se cuenta con una regulación eficiente sobre los nombramientos que se efectúan dentro de los mismos, dejando en una situación de incertidumbre a los trabajadores que aspiran a formar parte del servicio civil, como a la ciudadanía del correcto manejo de dichos organismos.

La plataforma Designaciones Públicas creada por las organizaciones de la sociedad Civil *Fundar*, *Borde Político* y *Artículo 19*, realizan un interesante ejercicio de monitoreo de procesos de designación pública a lo largo del país. Esta plataforma realiza una evaluación de los procesos de selección en tres rubros:

1. Convocatoria oficial: Evalúa la publicidad de las versiones públicas de los documentos solicitados en portales de internet; la creación de un instrumento técnico de evaluación y detallado; comparecencias públicas y de entrada libre; resultados de la designación públicos con base en un dictamen motivado.
2. Proceso de designación: Considera el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.



3. Mecanismos de participación ciudadana: También toma en cuenta el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.

En un ejercicio de derecho comparado, podemos observar, por ejemplo, que en países como Francia la asignación para puestos del sector paraestatal se realiza de la misma forma al sector privado, anunciando las candidaturas en prensa o en una bolsa de trabajo, siendo así la difusión de mayor acceso para todas las personas interesadas en contender para dicho puesto.

La presente iniciativa pretende robustecer la estructura de los órganos descentralizados a través del mejoramiento de sus nombramientos a fin de fortalecer la rectoría del Estado por la vía de dichos órganos.

Este ejercicio pretende que los titulares de los organismos descentralizados, sean personas que cumplan de manera adecuada el perfil para el cargo en el cual son designados, sin interferir desde luego con las atribuciones que tiene el Ejecutivo respecto al nombramiento de los titulares de dichas áreas, pues conforme a esta Iniciativa de reforma, no se le retira la facultad de su nombramiento, sino que se le otorgan herramientas pertinentes a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones, los nombramientos recaigan en elementos humanos adecuados al cargo respectivo.

La Corte, por conducto de diversos criterios, ha expresado la factibilidad de que, por conducto de *mecanismos de colaboración interinstitucional*, esto es, la corresponsabilidad entre Ejecutivo y Legislativo, se puedan establecer los medios para el nombramiento de titulares de diversas áreas, pues el ejercicio del Ejecutivo no es absoluto, aunque aun así, se debe garantizar la no intervención indebida o vulneración de la división de poderes del Estado, por ello, consideración que el establecimiento de parámetros, lineamientos y requisitos para nombrar titulares por parte del Ejecutivo, cumple cabalmente con los criterios establecidos por el Máximo Tribunal del país.

Dicho criterio señala en su parte conducente:

"...sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que

4

verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han sido conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes."

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atienden las metas 16.5, 16.6 y 16.7 que pretenden respectivamente "Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas"; "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas" y "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades."

La iniciativa de ley cuenta, además, con principios referentes a la igualdad de oportunidades, por lo que géneros, grupos o sectores tradicionalmente marginados a la función pública, tales como las mujeres y las personas con discapacidad podrán contar con la seguridad de que el reclutamiento y promoción de los servidores públicos se realizará con base en una competencia justa y equitativa que responderá a la capacidad, responsabilidad y mérito individuales.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único. - Se reforma por modificación el Título Cuarto para agregar enseguida el texto denominado "Capítulo I", y se adiciona un Capítulo II denominado "DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" que consta a su vez de los artículos 40 Bis, 40 Bis1, 40 Bis 2, 40 Bis 3, 40 Bis 4, 40 Bis 5, 40 Bis 6 y 40 Bis 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"TÍTULO CUARTO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y SECTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES

4

Artículo 35 al 40.- ...

**CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 40 Bis. - Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley y su objeto es:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 40 Bis 1.- En las leyes o Decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a la Dirección General;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

4

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus Órganos de Fiscalización, Vigilancia, Control y Evaluación, así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como los manuales y demás documentos que establezcan las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 40 Bis 2.- El titular del Órgano Interno de Control de los organismos descentralizados será nombrado, de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría de Transparencia Gubernamental de Gobierno del Estado.

Artículo 40 Bis 3.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y una Dirección General.

Artículo 40 Bis 4.- En ningún caso podrán ser integrantes del Órgano de Gobierno:

I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de quienes integren el Órgano de Gobierno o con la Directora o Director General;

II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; y

III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas por mandato judicial o administrativo para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

16

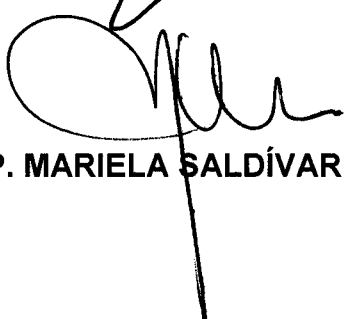
TRANSITORIOS

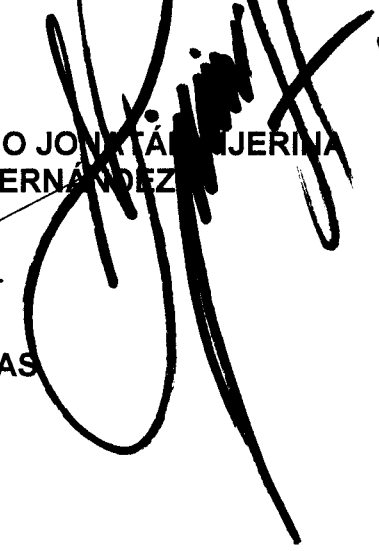
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

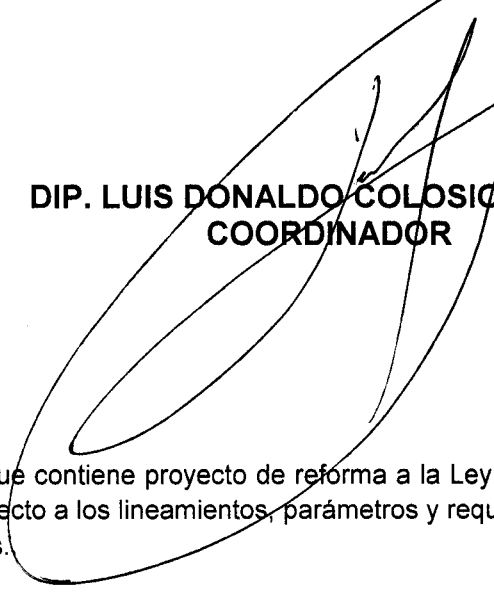
**Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATAN JERINA
HERNANDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, respecto a los lineamientos, parámetros y requisitos para el nombramiento de titulares de organismos descentralizados.



1

1

Artículo 40 Bis 5.- La persona Titular de la Dirección General será designada por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con estudios de Posgrado o carrera a fin conforme a las actividades que va a desempeñar en el organismo correspondiente, o bien haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia del organismo correspondiente por un mínimo de 10 años debidamente comprobado;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso, patrimonial, o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con la o el Titular del Poder Ejecutivo, los Secretarios, los Directores Generales de la Administración Pública Central o Paraestatal, o cualquiera de quienes integren el Órgano de Gobierno del organismo.

En caso de que, por ausencia del titular del organismo se nombre un encargado de despacho, este deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser titular.

Artículo 40 Bis 6.- Deberán contar con un Consejo Consultivo Ciudadano cuyos objetivos, así como su integración y los requisitos para su conformación, deberán sujetarse a lo que establece la ley de participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Artículo 40 Bis 7.- Los titulares de los diferentes organismos descentralizados del Gobierno del Estado, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir ante el Ejecutivo, la protesta de ley que establece la Constitución Política del Estado, a su vez los demás servidores públicos de dichos organismos lo harán en los términos que establezca su reglamento."

1

Año: 2020

Expediente: 13651LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. SENADOR SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA, DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia protección a usuarios de vehículos no motorizados.

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACION PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



El suscrito, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Senador de la REPÚBLICA, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, así como los DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA PROTECCIÓN A USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es una actividad que involucra el desplazamiento de personas de un sitio a otro, ya sea a través de sus propios medios de traslación o utilizando algún tipo de transporte. Es una actividad que responde a una necesidad de la población, pero también un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad, debido a que a diario se producen millones de desplazamientos en las zonas urbanas a nivel mundial.

Actualmente en México existe un estancamiento de la movilidad urbana, debido a diversos factores relacionados con la mala infraestructura y la calidad de las vías terrestres de comunicación, así como el incremento en el uso de medios de transporte automotor o de combustión, lo cual ha generado una amalgama de afectaciones a la ciudadanía como es el incremento en los tiempos de traslado, en detrimento de la economía de los ciudadanos.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2019 existían alrededor de 32 millones de automóviles circulando por calles y

carreteras del país, muy por arriba de las unidades de carga (11.6 millones) y de pasajeros (0.41 millones).¹

Por su parte el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), resaltó que el número de vehículos en circulación guarda estrecha relación con la velocidad de desplazamiento en la ciudad. Se estima que en la actualidad los desplazamientos alcanzan hasta 15 km por hora en promedio, sin considerar que en horario pico la velocidad disminuye hasta en 6 km por hora, lo anterior significa una velocidad menor a la recomendada en un estacionamiento de 10 km.

Entre más número de autos, mayor tiempo de traslado

Parque vehicular en el Valle de México	1990:	2.6 millones	→	38.5 km/h	Velocidad promedio en horas pico
	2004:	3.5 millones	→	21 km/h	
	2012:	7.9 millones	→	12 km/h	
	2017:	11.4 millones	→	6.42 km/h*	

Fuente: Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). *Índice de Movilidad Urbana 2019.*²

En el caso particular, Nuevo León no es la excepción en este problema, aunque en 2012, Monterrey apareció como la ciudad más competitiva de México; no obstante, en 2016, se ubicó en el quinto lugar y en 2018 bajó hasta el séptimo. Lo anterior debido a tres factores: inseguridad, transporte público y contaminación ambiental.

Por lo que respecta al transporte público y movilidad, la ciudad pasó de tener un Índice de Pasajeros por Kilómetro (IPK) de 3.45 en 1991, a uno de 1.89 en 2016. Así, en el año 2000 el transporte público representaba alrededor del 60% de los traslados en el área metropolitana, y hoy ese porcentaje se ha reducido a 30%, frecuencia que orilla a los usuarios a comprar automóvil, por lo que permanece un círculo vicioso: la baja demanda conlleva una disminución de la calidad del servicio, y esto de nuevo a menor demanda.

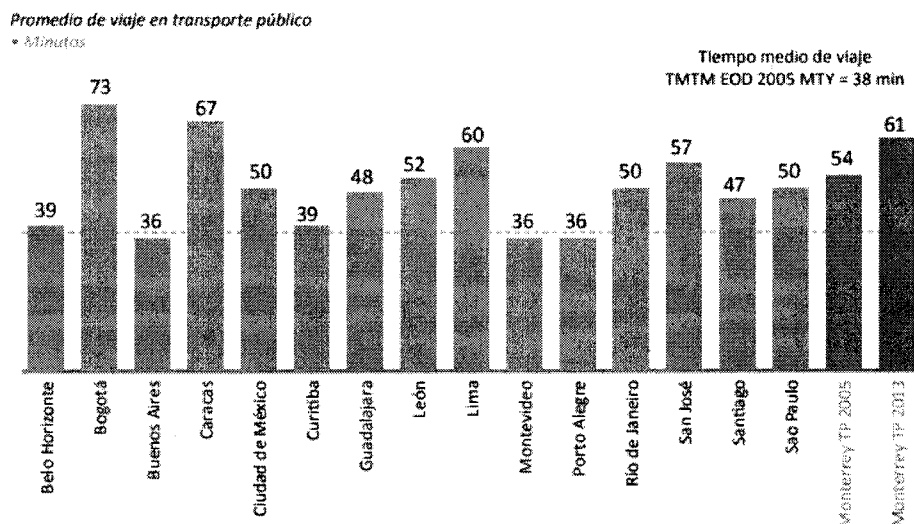
¹ Disponible para su consulta en:
<https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

² Disponible para su consulta en:
<https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/1%CC%81ndice-de-Movilidad-Urbana.pdf>

Por otro lado, la disminución en el número de pasajeros por kilómetro busca compensarse incrementando tarifas y disminuyendo frecuencias de paso de los autobuses, en lugar de buscar incrementar los pasajeros transportados.

De esta manera las vías de transporte se ven saturadas en horas pico, donde diariamente se realizan 6 millones y medio de viajes motorizados en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), con un tiempo de viaje que, en 8 años, de 2005 a 2013, ha crecido en 7 minutos, lo que la ubica por encima de otras urbes del país que aun cuando tienen mayor cantidad de población, mantienen una cifra menor como lo es la Ciudad de México.³

Grafica 1: Tiempo medio de viaje por zona metropolitana.



Fuente: Plan Estratégico para el estado de Nuevo León 2015-2030.

A partir de estas consideraciones, es que la ciudadanía ha optado por utilizar otros medios de transporte a fin de reducir los problemas antes mencionados, tal es el caso de los vehículos no motorizados o vehículos de movilidad sustentable alternativa, los cuales han sido una opción adicional a los tradicionales vehículos automotor (metro,

³ Consejo Nuevo León. Plan Estratégico para el estado de Nuevo León 2015-2030. Pág. 111. Disponible para su consulta en: http://www.nl.gx/sites/default/files/plan_estrategico_2030_nlmanana_0.pdf

autobús y automóvil) con el fin moverse más rápidamente, reducir la contaminación y hacer más sustentable la calidad de vida.

Este tipo de transporte también lo podemos observar en: bicicletas, scooters, patinetas, patines y motonetas eléctricas, entre otros.

Según la definición del World Business Council for Sustainable Development (WBCSD), la movilidad sustentable es aquella capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro. Asimismo, busca proteger a los colectivos más vulnerables –peatones, ciclistas o personas con movilidad reducida–, dar valor al tiempo empleado en los desplazamientos, reducir los costes socioeconómicos de cada medio de locomoción y/o garantizar el acceso universal de todos los ciudadanos a los lugares públicos y equipamientos en transporte público colectivo o en medios no motorizados.

Una de las opciones más viables en este tipo de transporte es el uso de la bicicleta dado que su adquisición es más accesible que cualquier otro medio de transporte, incluso existen sistemas de bicicletas compartidas, además de que es asequible para cualquier edad. De acuerdo con el INEGI, 2.2 millones de mexicanos utilizaron la bicicleta como medio de transporte para trasladarse a sus centros de trabajo.

Sin embargo, Nuevo León obtuvo el primer lugar a nivel nacional en accidentes viales, con 81 mil 027 tan sólo en 2018, según el Registro de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI.⁴

Pese a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3º, establece a la movilidad como un derecho que las autoridades deben no solamente promover sino garantizar, pero este derecho no se respeta e inclusive la movilidad para los de usuarios de vehículos no motorizados representa un peligro mortal, pues en las últimas semanas, cuatro ciclistas murieron de manera trágica en distintas partes del estado; en tres de los casos los presuntos responsables huyeron del lugar.

Karina Yudith Cárdenas Zuviri, de 28 años, murió el pasado sábado 11 de julio al perder el control de su bicicleta en la avenida Rangel Frías y caer sobre la avenida Leones.

⁴ Disponible para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/default.html?ps=microdatos#Datos_abiertos

Cristina Serna Ramírez, de 34 años, se convirtió en la segunda víctima. La noche del jueves 16 de julio del presente, fue arrollada por una camioneta sobre la avenida Eugenio Garza Lagüera y Lomas de San Agustín, en San Pedro. De acuerdo con testigos, Cristina habría sido embestida por una camioneta color negra cuyo conductor o conductora huyó del lugar.

Tras sufrir una probable fractura de cadera y quedar inconsciente, fue trasladada de urgencia por paramédicos de la Cruz Roja hacia un hospital privado, en donde horas más tarde falleció.

Cabe señalar que el conductor que arrolló a Cristina solicitó un amparo para evitar ser detenido.

Un día después murió Nicolás Villela Martínez, de 48 años, quien se dirigía a su trabajo, pero fue arrollado por un conductor que se dio a la fuga, la mañana del viernes. Los hechos ocurrieron a unos 100 metros de la avenida Fidel Velázquez, en la Colonia Huertas de San Mario, en Salinas Victoria. El conductor responsable también huyó.

Este sábado Mario Salvador Contreras, de 55 años, quien realizaba una rodada junto a su hijo, fue arrollado por un conductor que viajaba a exceso de velocidad y bajo los influjos del alcohol, sobre la Carretera Nacional en el entronque con Camino a Las Puentes a la altura de la colonia Padre Mier, en Montemorelos; el responsable también huyó.

Ante esta situación la plataforma "Cómo Vamos" señaló que, de septiembre del 2019 a febrero 2020, los accidentes de tránsito que afectaron a peatones y ciclistas se incrementaron en un 28%. Los municipios de García y Monterrey son donde la gente se siente más insegura en los cruces peatonales. Los datos coinciden con la percepción sobre la falta de seguridad al moverse a pie: 47.2% de la población considera que los cruces peatonales no le permiten desplazarse con seguridad. En los municipios de García (67.5%) y Monterrey (59%), es donde se percibe un problema más generalizado.

Ante tal panorama, aseguraron que los municipios metropolitanos destinan 2.8 pesos de cada 10 a movilidad no motorizada. Lo cual, se refleja en el rezago de inversión que presentan los Ayuntamientos en infraestructura para beneficio de los peatones y ciclistas. En promedio, solo 2.8 pesos de cada 10 gastado en movilidad, son para invertir en movilidad no motorizada.

Debido a esto, es que es importante aumentar la seguridad mediante la actualización de un marco jurídico que contenga y fomente normas, tanto para usuarios de vehículos de movilidad sustentable alternativa, como para automovilistas, a fin de garantizar condiciones de seguridad mediante un enfoque de prevención de hechos viales causantes de muertes y lesiones.

La evidencia internacional muestra que esta situación podrá remediarse mediante la implementación de una mejor infraestructura ciclista, acompañada por una revisión integral de las reglas de tránsito y de campañas de educación vial para evitar posibles factores de riesgo o aplicar medidas de prevención, tanto para automovilistas como para ciclistas, como las siguientes medidas propuestas por la Asociación de Ciclistas de Nuevo León:

Para automovilistas:

- 1.- Respetar la velocidad.
- 2.- Mantener una distancia de metro y medio al rebasar a un ciclista.
- 3.- No utilizar el celular.
- 4.- Abanderar a un ciclista en caso de que este se encuentre en un puente o paso a desnivel hasta salir de él.
- 5.- Utilizar las direccionales al doblar en las esquinas.
- 6.- Cerciorarse de no golpear a un ciclista antes de abrir una puerta.
- 7.- Respetar los pasos de cebra.

Para ciclistas:

- 1.- Circular por los carriles exclusivos.
- 2.- Respetar los señalamientos de tránsito.
- 3.- No hacer uso de audífonos o aparatos que distraigan al conducir.
- 4.- Usar casco y ropa con colores vistosos.
- 5.- Si sales en grupo, trata de mantener el pelotón compacto.
- 6.- Mantener la trayectoria y hacer los señalamientos con sus brazos según hacia dónde vaya a girar.
- 7.- Disminuir la velocidad cuando se encuentre cerca un automóvil estacionado.

La difusión de dichas normas, fomenta la cultura vial de todos los usuarios, generando un comportamiento y hábitos más seguros. Por ello, es necesaria la actualización del

marco normativo a efecto de garantizar la seguridad de los ciclistas puntualizando en los principales factores de riesgo.

En este sentido, se debe de concientizar sobre este nuevo modelo de movilidad urbana sustentable adoptado a nivel internacional, así como en las experiencias de otros países que pueden servir como referencia para la adopción en nuestro país de políticas, planes y legislación en la materia.

Cabe señalar que el párrafo tercero del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo establece la obligación del estado y los municipios a desarrollar políticas y obras públicas que garanticen una adecuada calidad de vida:

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable."

Por ello, la presente la iniciativa pretende dar respuesta a la alarma social creada por el incremento de accidentes en los que resultan afectados conductores de vehículos de movilidad sustentable alternativa, facultando al Instituto de Movilidad y Accesibilidad para que cada año realice una campaña de difusión y concientización relativa a las normas de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y de transporte.

Asimismo, los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos con base al análisis de los principales factores de riesgo y prevención de accidentes viales.

Se promueve la educación vial como mecanismo para eliminar los riesgos y accidentes entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados, así como la incorporación de distintas normas y sanciones relativa a los factores de riesgo mencionados en la presente iniciativa.

Con esta modificación el Estado de Nuevo León contará con un marco jurídico a fin de alcanzar los objetivos planteados en la Agenda 2030 en el caso de garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades:

3.6 De aquí a 2030, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo

Además de cumplir con la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011 - 2020, la cual tiene como objetivo general reducir para 2030 en un 50% las muertes por hechos de tránsito, así como reducir al máximo las posibles lesiones y discapacidades que éstos causan en México.⁵

Así como a lo contemplado en la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*⁶, a garantizar el desplazamiento de todas las personas en la ciudad, conforme a un plan urbano o interurbano adecuado que cumpla las necesidades ambientales y sociales, priorizando el uso de vehículos no contaminantes, de acuerdo con los términos siguientes:

“Artículo XIII. Derecho al transporte público y la movilidad urbana

- 1. Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).*
- 2. Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.*
- 3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.”*

Lo anterior, a través de la protección de los usuarios vulnerables, así como de la implementación de normas para mejorar el comportamiento de todos los usuarios de la vía. La meta medible del 50% representa a su vez un compromiso con las directrices del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011- 2020, impulsado por la OMS.⁷

⁵ Disponible para su consulta en:

http://conapra.salud.gob.mx/Estrategias/Estrategia_Nacional_SV.html

⁶ <http://revistas.unam.mx/index.php/mecedupaz/article/viewFile/36443/33018>

⁷ Disponible para su consulta en:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA PROTECCIÓN A USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

Artículo Único. –Se adiciona un párrafo segundo, al artículo 60; un inciso b) recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 117; un artículo 120 Bis; y se reforman los artículos 112, 118 y 120, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, en materia de protección a usuarios de vehículos no motorizados, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

El Instituto implementará una campaña anual de difusión y concientización relativa a las normas de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general.

Artículo 112. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón y a los medios no motorizados, conforme a esta Ley, Leyes federales de la materia con competencia concurrente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que deberán tomar en cuenta, por lo menos, con lo siguiente:

- a) Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados.
- b) Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la

gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.

- c) Normas y sanciones relativas al límite de velocidad que deberán guardar los vehículos motorizados.
- d) Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados.
- e) Normas de interacción y cordialidad vial entre vehículos motorizados y no motorizados.
- f) Distancia vial recomendable entre vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 117. ...

I.a III. ...

...

a) ...

b) Que la educación vial sea un mecanismo para eliminar los riesgos y accidentes entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.

c) Que la infraestructura peatonal coadyuve hacia la eliminación de riesgos y accidentes.

d) Funcionalidad, que incluya el diseño, mobiliario y materiales pertinentes, que presenten utilidad para cumplir con funciones como la intermodalidad, continuidad, señalización, delimitación de banquetas, restricciones de paso, o cruces, entre otros.

Artículo 118. El Estado y las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y movilidad, así como las de diseño urbano **deberán** en los términos de esta Ley, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia, diseñar espacios públicos destinados a la movilidad acordes a las tendencias internacionales en la materia, de manera tal que garanticen y resguarden el libre desplazamiento de los medios no motorizados.

Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, los cuales deberán de ser acordes a la jerarquía establecida en el Artículo 5 de esta Ley, **y deberán tomar en cuenta, cuando menos, lo siguiente:**

- a) Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.
- b) Normas de interacción y cordialidad vial entre vehículos motorizados y no motorizados.
- c) Distancia vial recomendable entre vehículos motorizados y no motorizados.
- d) Normas y sanciones relativas al desplazamiento de vehículos no motorizados.
- e) Normas y sanciones relativas al desplazamiento conjunto o en bloque de vehículos no motorizados.
- f) Normas relativas al uso de banquetas y bahías.
- g) Normas y sanciones relativas a la invasión de carriles confinados y aquellos exclusivos para bicicletas y otros medios no motorizados.

Artículo 120 Bis. Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura, preferencial y exclusiva antes que el transporte público, para lo cual deberán utilizar los espacios de circulación designados, respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, deben respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón.

Los ciclistas tienen como mínimo, el derecho a:

- I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece la Ley;
- II. Transitar por el centro del primer carril de la derecha en el sentido de la vialidad, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público;
- III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de la Secretaría y el auxilio de los cuerpos de seguridad;
- IV. Circular entre carriles cuando:
 - a) El tránsito esté detenido y pretenda reiniciar su marcha;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia protección a usuarios de vehículos no motorizados.

- b) Necesite rebasar un vehículo que esté detenido en el carril sobre el que circula; o
 - c) Necesite rebasar un vehículo de transporte público, que esté subiendo o bajando pasaje;
- V. Contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en toda su anchura en todas las vialidades para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;
- VI. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo y en las unidades de transporte público masivo operado directa o indirectamente por el Estado;
- VII. Contar con ciclocarriles o vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar de su uso exclusivo;
- VIII. Estacionar sus bicicletas en biciestacionamientos o zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;
- IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;
- X. Gozar de preferencia de paso sobre el transporte público y particular en los siguientes supuestos:
- a) Que teniendo el derecho de paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía;
 - b) Que se encuentren circulando por una vía, en la cual los vehículos dan vuelta a la derecha, por lo que el automóvil deberá esperar detrás del ciclista hasta que el mismo haya cruzado la otra arteria vial; o
 - c) Que se encuentren circulando por una ciclovía y los vehículos particulares pretendan cruzarla;
- XI. Circular por todas las vialidades del Estado a excepción de los carriles de alta velocidad y vialidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización; y
- XII. Contar con apoyo vial y de seguridad por parte de la Secretaría, de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, así como de las autoridades municipales en materia vial y de movilidad.

Serán obligaciones de los ciclistas:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia protección a usuarios de vehículos no motorizados.

- I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito o vialidad;
- II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad;
- III. Circular en el sentido de la vía;
- IV. No exceder la capacidad de transporte o carga de la bicicleta, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;
- V. Mantener su bicicleta en buen estado de modo que no corra riesgo de accidentes por la falla de la misma;
- VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y en su caso luces, para uso nocturno;
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo o la mano.

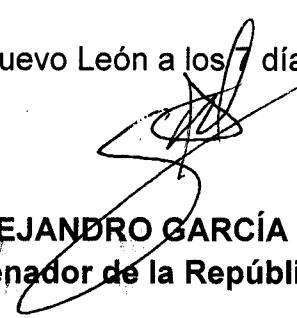
TRANSITORIOS

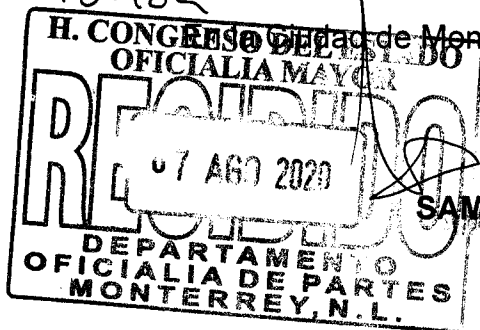
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, los municipios tendrán un plazo de 60 días naturales para homologar sus respectivos reglamentos en la materia.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a los 7 días del mes de agosto de 2020.


SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República

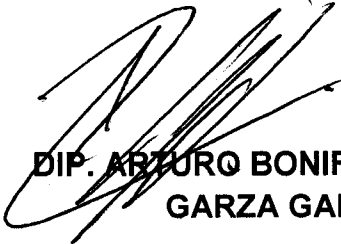




H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia protección a usuarios de vehículos no motorizados.

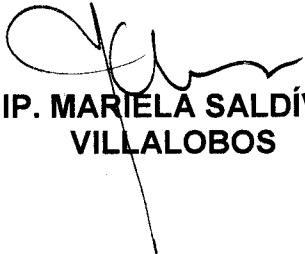
**Diputados integrantes del
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



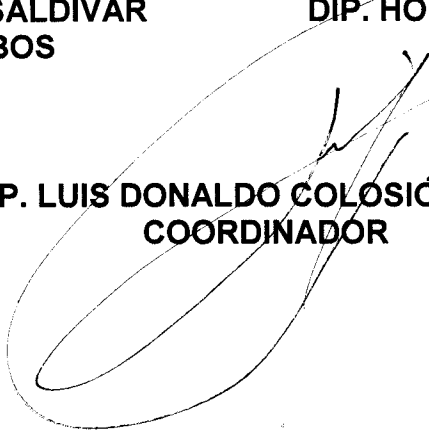
DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ



**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNANDEZ**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIÓ RIOJAS
COORDINADOR**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. SENADOR SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA, DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTES POR HECHOS VIALES COMETIDOS CONTRA CONDUCTORES A BORDO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE ALTERNATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACION PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –**

El suscrito, **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, SENADOR DE LA REPÚBLICA**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, así como los **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, AL ARTICULO 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTE POR HECHOS VIALES COMETIDOS CONTRA CONDUCTORES A BORDO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE ALTERNATIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es una actividad que involucra el desplazamiento de personas de un sitio a otro, ya sea a través de sus propios medios de traslación o utilizando algún tipo de transporte. Es una actividad que responde a una necesidad de la población, pero también un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad, debido a que a diario se producen millones de desplazamientos en las zonas urbanas a nivel mundial.

Actualmente en México existe un estancamiento de la movilidad urbana, debido a diversos factores relacionados con la mala infraestructura y la calidad de las vías terrestres de comunicación, así como el incremento en el uso de medios de transporte automotor o de combustión, lo cual ha generado una amalgama de afectaciones a la ciudadanía como es el incremento en los tiempos de traslado, en detrimento de la economía de los ciudadanos, la contaminación ambiental, así como otros efectos dañinos a la salud física y psíquica (contaminación auditiva, stress, entre otros efectos).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2019 existían alrededor de 32 millones de automóviles circulando por calles y carreteras del país, muy por arriba de las unidades de carga (11.6 millones) y de pasajeros (0.41 millones).¹

Por su parte el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), resaltó que el número de vehículos en circulación guarda estrecha relación con la velocidad de desplazamiento en la ciudad. Se estima que en la actualidad los desplazamientos alcanzan hasta 15 km por hora en promedio, sin considerar que en horario pico la velocidad disminuye hasta en 6 km por hora, lo anterior significa una velocidad menor a la recomendada en un estacionamiento de 10 km.

Entre más número de autos, mayor tiempo de traslado

Parque vehicular en el Valle de México	1990:	2.6 millones	→	38.5 km/h	Velocidad promedio en horas pico
	2004:	3.5 millones	→	21 km/h	
	2012:	7.9 millones	→	12 km/h	
	2017:	11.4 millones	→	6.42 km/h*	

Fuente: Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). *Índice de Movilidad Urbana 2019.*²

En el caso particular, Nuevo León no es la excepción en este problema, aunque en 2012, Monterrey apareció como la ciudad más competitiva de México; no obstante, en 2016, se ubicó en el quinto lugar y en 2018 bajó hasta el séptimo. Lo anterior debido a tres factores: inseguridad, transporte público y contaminación ambiental.

Por lo que respecta al transporte público y movilidad, la ciudad pasó de tener un Índice de Pasajeros por Kilómetro (IPK) de 3.45 en 1991, a uno de 1.89 en 2016. Así, en el año 2000 el transporte público representaba alrededor del 60% de los traslados en el área metropolitana, y hoy ese porcentaje se ha reducido a 30%, frecuencia que orilla a los

¹ Disponible para su consulta en:
<https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

² Disponible para su consulta en:
<https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/1%CC%81ndice-de-Movilidad-Urbana.pdf>

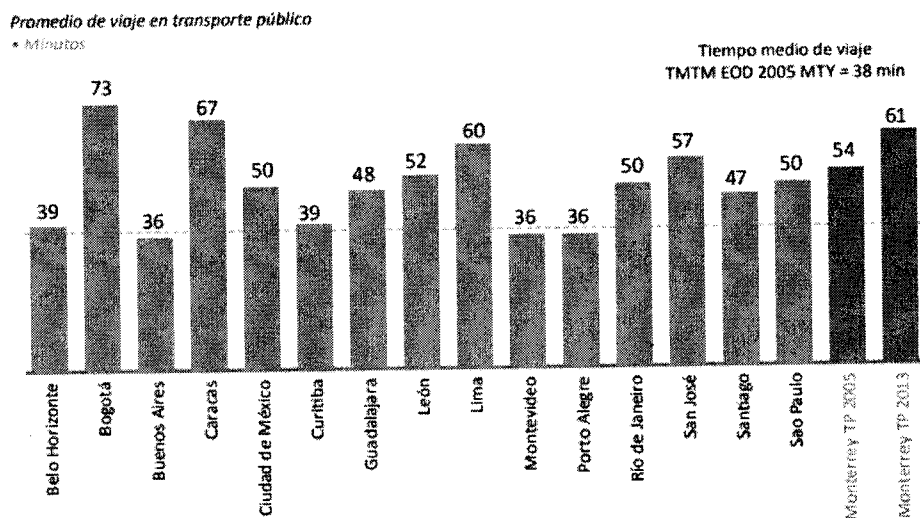
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

usuarios a comprar automóvil, por lo que permanece un círculo vicioso: la baja demanda conlleva una disminución de la calidad del servicio, y esto de nuevo a menor demanda.

Por otro lado, la disminución en el número de pasajeros por kilómetro busca compensarse incrementando tarifas y disminuyendo frecuencias de paso de los autobuses, en lugar de buscar incrementar los pasajeros transportados.

De manera que, las vías de transporte se ven saturadas en horas pico, donde diariamente se realizan 6 millones y medio de viajes motorizados en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), con un tiempo de viaje que, en 8 años, de 2005 a 2013, ha crecido en 7 minutos, lo que la ubica por encima de otras urbes del país que aun cuando tienen mayor cantidad de población, mantienen una cifra menor como lo es la Ciudad de México.³

Grafica 1: Tiempo medio de viaje por zona metropolitana.



Fuente: Plan Estratégico para el estado de Nuevo León 2015-2030.

³ Consejo Nuevo León. *Plan Estratégico para el estado de Nuevo León 2015-2030*. Pág. 111. Disponible para su consulta en: http://www.nl.gob.mx/sites/default/files/plan_estrategico_2030_nlmanana_0.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

A partir de estas consideraciones, es que la ciudadanía ha optado por utilizar otros medios de transporte a fin de reducir los problemas antes mencionados, tal es el caso de los **vehículos de movilidad sustentable alternativa**, los cuales han sido una opción adicional a los tradicionales vehículos automotor (metro, autobús y automóvil) con el fin moverse más rápidamente, reducir la contaminación y hacer más sustentable la calidad de vida.

Este tipo de transporte también lo podemos observar en; bicicletas, scooters, patinetas, patines y motonetas eléctricas, entre otros.

Según la definición del World Business Council for Sustainable Development (WBCSD), la movilidad sustentable es aquella capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro. Asimismo, busca proteger a los colectivos más vulnerables –peatones, ciclistas o personas con movilidad reducida–, dar valor al tiempo empleado en los desplazamientos, reducir los costes socioeconómicos de cada medio de locomoción y/o garantizar el acceso universal de todos los ciudadanos a los lugares públicos y equipamientos en transporte público colectivo o en medios no motorizados.

Una de las opciones más viables en este tipo de transporte es el uso de la bicicleta dado que su adquisición es más accesible que cualquier otro medio de transporte, incluso existen sistemas de bicicletas compartidas, además de que es asequible para cualquier edad. De acuerdo con el INEGI, 2.2 millones de mexicanos utilizaron la bicicleta como medio de transporte para trasladarse a sus centros de trabajo.

Sin embargo, Nuevo León obtuvo el primer lugar a nivel nacional en accidentes viales, con 81 mil 027 tan sólo en 2018, según el Registro de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI.⁴

Pese a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3º, establece a la movilidad como un derecho que las autoridades deben no solamente promover sino garantizar, pero este derecho no se respeta e inclusive la movilidad para los de usuarios de vehículos no motorizados representa un peligro mortal,

⁴ Disponible para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/default.html?ps=microdatos#Datos_abiertos

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

pues en las últimas semanas, cuatro ciclistas murieron de manera trágica en distintas partes del estado; en tres de los casos los presuntos responsables huyeron del lugar.

Karina Yudith Cárdenas Zuviri, de 28 años, murió el pasado sábado 11 de julio, al perder el control de su bicicleta en la avenida Rangel Frías y caer sobre la avenida Leones.

Cristina Serna Ramírez, de 34 años, se convirtió en la segunda víctima. La noche del jueves 16 de julio del presente, fue arrollada por una camioneta sobre la avenida Eugenio Garza Lagüera y Lomas de San Agustín, en San Pedro. De acuerdo con testigos, Cristina habría sido embestida por una camioneta color negra cuyo conductor o conductora huyó del lugar.

Tras sufrir una probable fractura de cadera y quedar inconsciente, fue trasladada de urgencia por paramédicos de la Cruz Roja hacia un hospital privado, en donde horas más tarde falleció.

Cabe señalar que el conductor que arrolló a Cristina, solicitó un amparo para evitar ser detenido.

Un día después murió Nicolás Villela Martínez, de 48 años, quien se dirigía a su trabajo, pero fue arrollado por un conductor que se dio a la fuga, la mañana del viernes. Los hechos ocurrieron a unos 100 metros de la avenida Fidel Velázquez, en la Colonia Huertas de San Mario, en Salinas Victoria. El conductor responsable también huyó.

Este sábado Mario Salvador Contreras, de 55 años, quien realizaba una rodada junto a su hijo, fue arrollado por un conductor que viajaba a exceso de velocidad y bajo los influjos del alcohol, sobre la Carretera Nacional en el entronque con Camino a Las Puentes, a la altura de la colonia Padre Mier, en Montemorelos; el responsable también huyó.

Ante esta situación la plataforma "Cómo Vamos" señaló que, de septiembre del 2019 a febrero 2020, los accidentes de tránsito que afectaron a peatones y ciclistas se incrementaron en un 28%. Los municipios de García y Monterrey son donde la gente se siente más insegura en los cruces peatonales. Los datos coinciden con la percepción sobre la falta de seguridad al moverse a pie: 47.2% de la población considera que los cruces peatonales no le permiten desplazarse con seguridad. En los municipios de García (67.5%) y Monterrey (59%), es donde se percibe un problema más generalizado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

Ante tal panorama, aseguraron que los municipios metropolitanos destinan 2.8 pesos de cada 10 a movilidad no motorizada. Lo cual, se refleja en el rezago de inversión que presentan los Ayuntamientos en infraestructura para beneficio de los peatones y ciclistas. En promedio, solo 2.8 pesos de cada 10 gastados en movilidad, son para invertir en movilidad no motorizada.

Como podemos observar, además del aumento en este tipo de accidentes, la conducta que está permeando en los automovilistas es la de “darse a la fuga” y no permanecer en el lugar de los hechos a prestar auxilio o esperar los trámites legales conducentes derivados de su acción.

Derivado de lo anterior es que es necesario actualizar el marco jurídico respecto a la actualización de penas, a saber, el artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece una pena de 4 a 10 años de prisión cuando se causen lesiones o la muerte derivado de un accidente vial ocasionados por vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar y una pena de 3 a 9 años de prisión cuando se trate de cualquier otro conductor de vehículos.

Además, establece como culpa grave la ausencia del conductor cuando éste no se presente la autoridad investigadora dentro de las tres horas siguientes a partir del hecho, y no justifique su ausencia del lugar, no obstante, para esta agravante no establece pena adicional.

ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SERÁ CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPÓ.

TRATÁNDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

En este sentido, se debe de concientizar sobre este nuevo modelo de movilidad urbana sustentable adoptado a nivel internacional, así como en las experiencias de otros países

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

que pueden servir como referencia para la adopción en nuestro país de políticas, planes y legislación en la materia.

Es por ello que la iniciativa pretende dar respuesta al descontento y alarma sociales provocadas por el incremento de accidentes en los que resultan afectados conductores de vehículos de movilidad sustentable alternativa, agravando la conducta con una pena que va desde los 5 hasta los 10 años de prisión en caso de que el responsable abandone el lugar en el que se suscitó el percance vial.

Así mismo para evitar confusiones en la interpretación, definimos a los vehículos de movilidad sustentable alternativa como todos aquellos que son propulsados por el esfuerzo humano o que utilicen fuentes de bajo consumo y de bajas emisiones, tales como bicicletas, scooters, patinetas, patines y motonetas eléctricas, entre otros.

Con esta modificación el Estado de Nuevo León contará con un marco jurídico a fin de alcanzar los objetivos planteados en la Agenda 2030 en el caso de garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades:

3.6 De aquí a 2030, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, AL ARTICULO 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTE POR HECHOS VIALES COMETIDOS CONTRA CONDUCTORES A BORDO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE ALTERNATIVA.

Artículo Único. – Se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

...

SI EL HECHO VIAL SE SUSCITA EN CONTRA DE PERSONAS A BORDO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE ALTERNATIVA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 5 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE QUE HAYA CULPA GRAVE Y SE PRODUZCAN LESIONES GRAVES U HOMICIDIO.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN COMO VEHÍCULOS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE ALTERNATIVA TODOS AQUELLOS QUE SON PROPULSADOS POR EL ESFUERZO HUMANO O QUE UTILICEN FUENTES DE BAJO CONSUMO ENERGÉTICO Y DE BAJAS EMISIONES, TALES COMO; BICICLETAS, SCOOTERS, PATINETAS, PATINES Y MOTONETAS ELÉCTRICAS U HOMÓLOGAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

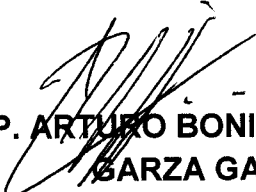
SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 7 días del mes de agosto de 2020.

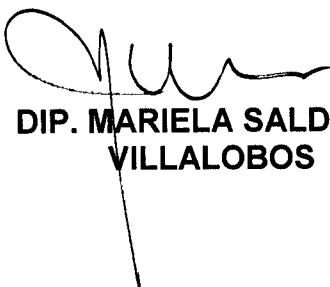

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravante por hechos viales cometidos contra conductores a bordo de vehículos de movilidad sustentable alternativa.

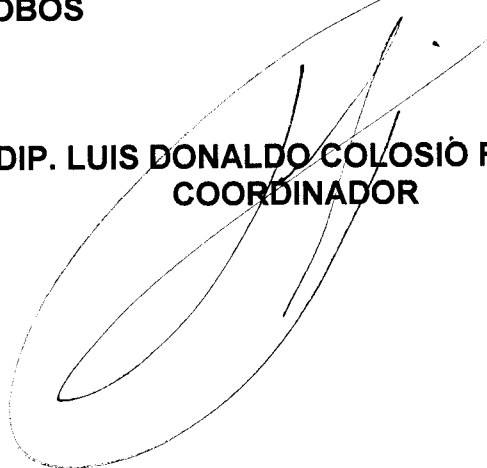
**Diputados integrantes del
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIERINA
HERNÁNDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIÓ RIOJAS
COORDINADOR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO UN MEDIO DE APRENDIZAJE PARA MEJORAR LA SALUD DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

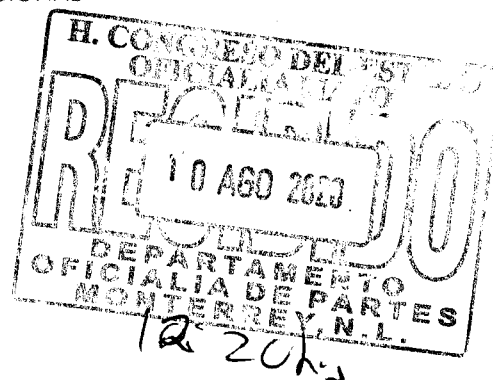
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos diputados locales y federales del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, con el propósito de establecer la actividad física como un medio de aprendizaje para mejorar la salud de todos los ciudadanos del estado. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, y específicamente en el Estado de Nuevo León la educación física sigue teniendo un papel secundario en los programas educativos, no obstante que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandate la necesidad de prever dicha actividad en los planes y programas de estudio, en nuestro Estado la Ley de Educación sigue estableciendo postulados como la contribución y el fomento de la educación física y el deporte, sin que esto se refleje en una estrategia específica, para que a través de desarrollar esta actividad en los educandos de todo el estado, se mejoren las condiciones de salud y nutrición de todos los niños y niñas, buscando erradicar enfermedades que tienen su origen directamente con la mala alimentación y el sedentarismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Tanto el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 3 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, reconocen el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte y reconocen en el Estado la obligación de establecer su reconocimiento en las leyes en la materia.

Atendiendo a los artículos mencionados, es que resulta indispensable dejar en claro el trabajo que nos ocupa hacer para sentar en la Ley la obligación de las autoridades de educación de establecer de manera prioritaria la cultura física y el deporte, ya que será así como de igual manera se lograría mejorar las condiciones de vida de los habitantes del estado. Lo anterior es de suma importancia ya que, por una mala condición física, el índice de mortalidad en el estado se ha visto rebasada, dada la situación que hoy prevalece por la contingencia sanitaria del COVID-19, cuando la obesidad y el sedentarismo son factores que agravan los efectos de dicha pandemia y que se pudieran haber evitado de tener una adecuada cultura física y deportiva. Por consiguiente, para lograr lo anterior, es importante puntualizar una nueva estrategia que nos ayude a lograr dichos fines. Por lo anterior presento la siguiente iniciativa de reforma a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO en término del siguiente:

DECRETO

Se modifica las fracciones XIX, XX y se adiciona una fracción XXI del artículo 16, se modifica el primer párrafo del artículo 87, se modifican las fracciones VII, VIII y se adiciona una fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal educativos en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; y

XXI.- Desarrollar programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

La Secretaría de Educación deberá establecer en sus planes y programas de estudios, la obligación de llevar a cabo diariamente un mínimo de 30 minutos de actividad física.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 87. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades físicas y educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;

VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles; y

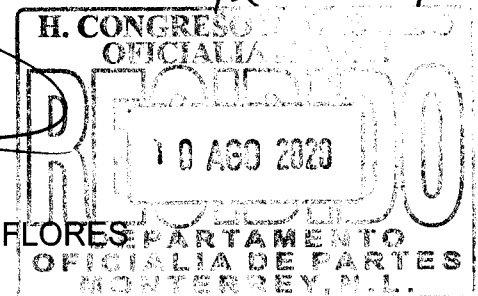
IX.- Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

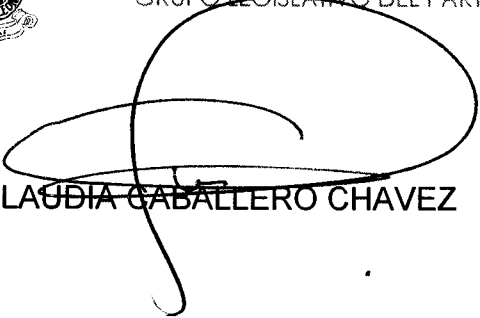
ATENTAMENTE

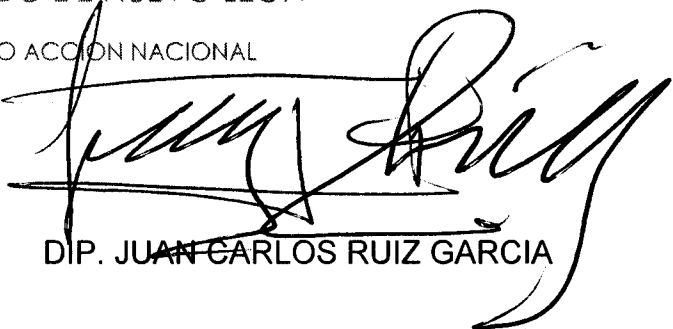
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ


DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. MARLENE BENVENUTTI F.

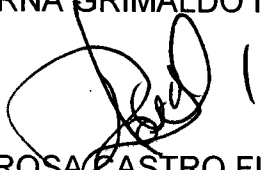
DIP. LIDIA ESTRADA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES

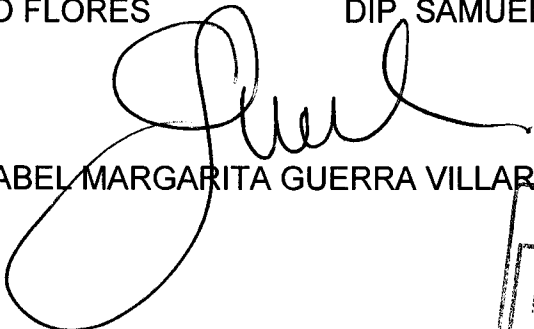
DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

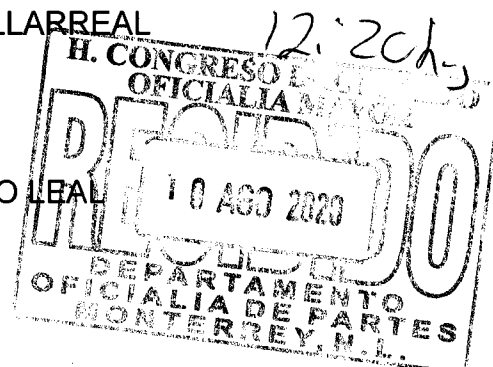
DIP. NANCY OLGUIN DIAZ


DIP. ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ


DIP. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN A UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A PROHIBIR LA PUBLICIDAD SOBRE EL USO DE MEDICAMENTOS O DROGAS ABORTIVAS QUE PROMUEVAN EL ABORTO EN CASA.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO A EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA PROHIBIR LA PUBLICIDAD SOBRE EL USO DE MEDICAMENTOS O DROGAS ABORTIVAS QUE PROMUEVAN EL ABORTO EN CASA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen usuarios en redes sociales y en diversos medios que fomentan el uso indiscriminado del Misoprostol para inducir el aborto, diversos colectivos feministas promocionan y recetan de manera irresponsable el uso de este medicamento para inducir el aborto en casa sin control ni seguimiento médico alguno o bajo ningún cuidado promoviendo los abortos clandestinos.

Los abortos clandestinos no se acaban promoviendo su legalización, para acabar con el aborto clandestino urgen políticas públicas que benefician a la mujer en embarazo vulnerable y se necesita políticas de acompañamiento y de protección a la mujer en esta etapa, como lo he venido proponiendo constantemente a través de diversas iniciativas legislativas que promueven no solo el desarrollo de la mujer en Nuevo León si no también su protección.

El Misoprostol tiene un principio activo de un medicamento que se utiliza como protector gástrico, para la prevención y tratamiento de úlceras gástricas y duodenales, pero que tiene capacidad para inducir contracciones y provocar un aborto, sin embargo en otros países como Francia el laboratorio Pfizer lo retiro del mercado el 1 de marzo de 2018, este medicamento conocido como Cytotec, por las alertas sanitarias que habían suscitado de acuerdo con la

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

Agencia Nacional de Seguridad del Medicamento y de los Productos de Salud (ANSM). Este laboratorio advirtió sobre las consecuencias y efectos dañinos que tiene este compuesto para las mujeres (ruptura del musculo interino) como en el feto, con hemorragias o anomalías del ritmo cardiaco.¹

En la actualidad y sobre todo en esta contingencia sanitaria, se han venido incrementando las paginas en redes sociales que anuncian, promueven, fomentan y comercializan abortos caseros clandestinos sobre todo por los colectivos feministas de mujeres, que se organizan para que de manera clandestina, las mujeres que buscan ayuda se realicen abortos en su casa. Lo contradictorio es que son ellas las que exigen que se acabe con el aborto clandestino, pero ellas mismas son las que lo promueven y difunden esta práctica.

Esta práctica debe ser considerada un delito y debe investigarse ya que no debe suministrarse medicamentos abortivos, tampoco se debe permitir la publicidad engañosa sobre este tipo de medicamentos y su uso ya que pone en peligro la vida de los bebes en gestación y de las mujeres.

Lo que buscamos con esta iniciativa es eliminar la posibilidad de que una mujer muera por causa de abortos caseros, promovidos por grupos feministas, queremos proteger a la mujer y a su hijo. El sustento de nuestra propuesta lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a la salud y los estados en concurrencia con la federación se definirán las leyes que protejan este derecho.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....
...

¹ <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2017/10/20/59ea0db722601de34b8b4603.html>

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Debemos de controlar la problemática de la automedicación, ya que esta refleja un alto índice de peligrosidad y un grave riesgo de salud pública.

DECRETO:

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO XXVII AL ARTICULO 4 DE LEY GENERAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

I A XXVI .-...

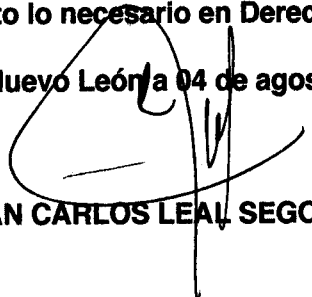
XXVII.- PROHIBIR LA PROMOCIÓN Y LA PUBLICIDAD PARA REALIZAR ABORTOS CLANDESTINOS ASÍ COMO LOS MEDICAMENTOS O DROGAS PARA REALIZARLOS.

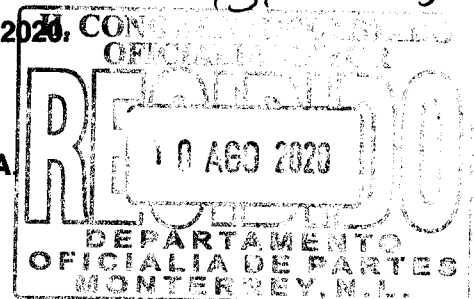
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 04 de agosto 2020.


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

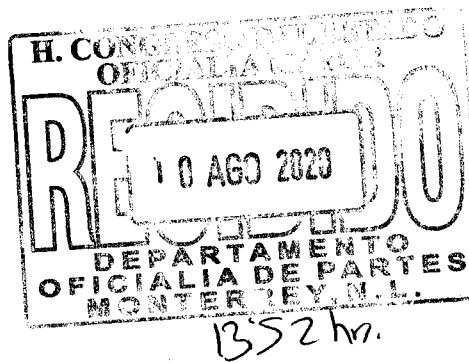
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A PROHIBIR LAS TERAPIAS HORMONALES, LA MUTILACIÓN DE ÓRGANOS SEXUALES Y LAS CIRUGÍAS PLÁSTICAS DE REASIGNACIÓN DE SEXO EN MENORES DE EDAD QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD MENTAL Y ORGÁNICA EN LA EDAD ADULTA.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 30 LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA PROHIBIR LAS TERAPIAS HORMONALES, LA MUTILACION DE ORGANOS SEXUALES Y LAS CIRUGIAS PLASTICAS DE REASIGNACION DE SEXO EN MENORES DE EDAD, QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD MENTAL Y ORGANICA EN LA EDAD ADULTA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Las terapias hormonales en menores de edad para reasignación de sexo, se utilizan para inducir cambios físicos en el cuerpo provocados por hormonas femeninas durante la pubertad (características sexuales secundarias) para promover una supuesta concordancia entre la identidad percibida y el sexo asignado al nacer, muchas clínicas dedicadas a promover este negocio recomiendan que se inicien estos tratamientos antes de la pubertad masculina, para evitar las características sexuales secundarias, como el aumento del vello corporal y los cambios en el tono de voz. Esta se conoce también como terapia hormonal de cambio de sexo. Durante esta terapia, se administrarán medicamentos para inhibir la acción de la hormona testosterona e inducir las características sexuales secundarias femeninas, es posible que los cambios causados por estos medicamentos sean temporales o permanentes, sin embargo existen una serie de daños a la salud irreversibles como por ejemplo, la mutilación de órganos sexuales, la afectación en la fertilidad, y la función sexual además de causar graves problemas de salud.

Existe una variedad de literatura médica especializada que reconoce que el objetivo de la intervención médica es mejorar la disforia de género y por consiguiente, mejorar el bienestar y la calidad de vida, sin embargo siendo críticos, no se puede arreglar un padecimiento mental con una

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**

cirugía plástica, cabe precisar que la disforia de género sigue siendo una enfermedad mental de acuerdo con la última actualización del manual DSM-5 de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) que subdivide la disforia de género en diversas clasificaciones. ¹

Se admite que la prevalencia de este padecimiento mental se ha incrementado en las últimas décadas (1996 – 2004). En California las tasas fueron de 1: 21.031 entre los hombre y de 1: 48.096 en las mujeres. ² Este incremento ha sido especialmente significativo en los últimos años, tal como se refleja en estudios de prevalencia en población general. Kuyper y Wijsen (2014) en una muestra holandesa de 80,074 personas (de edades comprendidas entre los 15-70 años), el 1,1% de sexo masculino y el 0,8 del sexo femenino se auto-reconocieron como transexuales (disforia de género). En otro estudio realizado en una muestra de 1,832 personas en Flandes (Van Caeneguem y cols, 2015), encontraron tasas de 0,6 entre las mujeres y 0,7 entre los hombres. Las razones aludidas para explicar este incremento de la prevalencia incidencia de la disforia de género suelen ser variadas e interrelacionadas, sin embargo no existen estudios concluyentes.

De acuerdo con las recomendaciones actuales estos padecimientos se deben tratar con psicoterapia para atender la disforia de género, ayudar a los niños a entender y manejar las causas de la disforia de género, sin embargo para esto se requiere de especialistas que atiendan este padecimiento, que puede presentarse en la infancia, la adolescencia. En este sentido el estado de Nuevo León debe capacitar y preparar a especialistas que puedan apoyar a estos menores de edad, que además se encuentran bajo la tutela, custodia de sus padres quienes son los más capacitados en buscar soluciones que ayuden a la salud mental de sus menores hijos, antes de caer en manos de médicos sin escrúpulos y ética que en búsqueda de una ganancia económica, les apliquen terapias de hormonización y cirugías de mutilación de órganos.

¹ https://dsm.psychiatryonline.org/pb-assets/dsm/update/Spanish_DSM5Update2016.pdf

² Gómez Gil y cols, (2006).

Lo anterior de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que el acceso a la salud y al bienestar es un derecho al que todos debemos acceder.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

La prestigiosa revisa científica *Annals of Internal Medicine* ha publicado un análisis realizado en personas transgénero para evaluar los posibles efectos cardiovasculares adversos de los tratamientos hormonales a los que se someten para supuestamente alinear su sexo con su género; las consecuencias son que existe mayor riesgo cardiovascular³, además de que se duplica el riesgo tromboembolismo venoso, y desarrollar un coágulo potencialmente peligroso, además se observó que el riesgo de accidente cerebrovascular aumento.

No es la primera vez que se vincula la administración de estrógenos con el aumento del riesgo cardiovascular. En 1993 la Women Health Initiative (WHI) inició una investigación clínica sobre el uso de estrógenos que incluía a 10.739 mujeres entre 50 y 79 años de edad en estado de posmenopausia natural o precipitada por una histerectomía. Las participantes fueron asignadas de forma aleatoria a terapia estrogénica sustitutiva frente a otro grupo que recibió solo placebo. El estudio tuvo que interrumpirse prematuramente en 2004 debido a que las mujeres que recibieron estrógenos presentaron un riesgo más alto de sufrir accidentes cerebrovasculares y trombosis venosas profundas.

³ <https://fundaciondelcorazon.com/prensa/notas-de-prensa/3198-la-terapia-hormonal-en-mujeres-transgenero-podria-aumentar-el-riesgo-cardiovascular.html>

Human Rights Watch e Inter ACT⁴ en un informe difundido de más de 160 páginas, denunció que existen cirugías médicas innecesarias desde el punto de vista médico que son innecesarias para los niños y niñas ya que estas pueden causar daño físico y psíquico esto es señalado principalmente por Kimberly Zielselman, una mujer intersexual y directora ejecutiva de Inter ACT ha señalado que este tipo de cirugías dañan a los menores: La cirugía practicada para quitar las gónadas puede equivaler a esterilización sin el consentimiento del paciente, y posteriormente la persona puede necesitar terapia de sustitución hormonal de por vida. Las operaciones para alterar el tamaño o la apariencia de los genitales de los niños pueden causar incontinencia, cicatrices, insensibilidad y trauma psíquico. Los procedimientos son irreversibles, los nervios seccionados no pueden regenerarse y el tejido cicatrizado podría limitar las posibilidades de una cirugía en el futuro.

La experiencia de quienes se han sometido a la cirugía, y los principios de ética médica, sugieren que a menos que haya datos sobre resultados que establezcan que los beneficios médicos de practicar ciertos procedimientos quirúrgicos a bebés y niños pequeños superan los potenciales perjuicios (y hasta tanto esto suceda), estos no deberían ser usados, señalaron interACT y Human Rights Watch. Actualmente, y pese a que hace varias décadas que se practican este tipo de cirugías, tales evidencias sencillamente no existen.

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 30.- LOS PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE MENORES, LOS RESPONSABLES DE SU GUARDA, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y CUALQUIER PERSONA QUE ESTÉ EN CONTACTO CON LOS MISMOS, PROCURARÁN SU ATENCIÓN INMEDIATA CUANDO PRESENTEN ALTERACIONES DE CONDUCTA QUE PERMITAN SUPONER LA EXISTENCIA DE ENFERMEDADES MENTALES.

⁴ <https://www.hrw.org/report/2017/07/25/i-want-be-nature-made-me/medically-unnecessary-surgeries-intersex-children-us>

QUEDAN PROHIBIDAS LAS CIRUGIAS PLASTICAS O DE REASIGNACION DE SEXO, QUE IMPLIQUE LA MUTILACION DE ORGANOS SEXUALES, LA TERAPIA HORMONAL A MENORES DE EDAD, QUE PUEDAN GENERAR UN DESEQUILIBRIO MENTAL Y DAÑOS EN SU SALUD EN SU EDAD ADULTA.

A TAL EFECTO, PODRÁN OBTENER ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE ENFERMOS MENTALES Y REHABILITACION DE PERSONAS CON PROBLEMAS CON SU CONDUCTA SEXUAL.

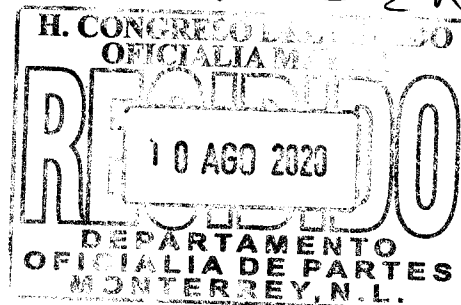
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 06 de agosto 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2020

Expediente: 13658/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



Los suscritos, Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa por adición de un párrafo cuarto al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los restantes párrafos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León es el instrumento que en su parte dogmática contiene las prerrogativas mínimas de que goza el hombre, denominadas garantías individuales o derechos subjetivos públicos, y son el núcleo irreductible de derechos que, sin un procedimiento de suspensión de garantías, el cual sólo puede ser ordenado en determinados de emergencia por la Autoridad Federal de manera transitoria, no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia.

El que nuestra Constitución "reconozca" la existencia de tales derechos, por contrario a que los "otorgue o confiera," como ocurre en los Ordenamientos de otros países, va más allá de una simple distinción conceptual.

Pues mientras nuestra Constitución supone que el objeto del derecho existe intrínsecamente en la persona humana que lo posee, en otros textos constitucionales el objeto del derecho existe sólo en la medida en que el Ordenamiento le da vida, es decir, niega la relación entre la persona humana como titular de derechos *per se* y el Ordenamiento que los tutela.

Nuestra Constitución local reconoce, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vida, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad individual, educación, salud, libertad religiosa, de manifestación de las ideas, entre otros derechos subjetivos públicos, los cuales, si

bien son de carácter general también reconoce derechos específicos de determinados grupos, por ejemplo, la niñez, las mujeres, los indígenas y los adultos mayores.

Sin embargo, no existe un reconocimiento de los derechos específicos del grupo poblacional más numeroso: el de los jóvenes. Incluso en el plano internacional, pocos son los instrumentos de protección específicos para la juventud, por lo que es apremiante.

Primero el reconocimiento constitucional de la juventud como un grupo susceptible de una tutela especial, propia que le permita el acceso a su desarrollo integral mediante leyes que le garanticen educación, empleo, vivienda, seguridad y participación ciudadana.

De acuerdo a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ en Nuevo León, cerca del 40% de la población tiene entre 12 y 29 años de edad, por lo que se les define como población joven, en los términos del artículo 2º fracción II de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León.

Si bien en el Estado existen ya disposiciones jurídicas que atienden a lo anterior, estimo que el reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos subjetivos propios contribuirá a su desarrollo y con ello al desarrollo humano económico y social del Estado.

Para lo anterior, primeramente, es necesario definir quiénes serán considerados "jóvenes," lo cual, si bien ya está definido en la mencionada Ley de Juventud, no tiene un respaldo constitucional que fortalezca el impulso a este importante sector poblacional.

Adicionalmente, debe reconocerse que la protección constitucional de la juventud comprende garantías de seguridad social y jurídica tales como el acceso a la salud, empleo, vivienda, seguridad jurídica, además del goce de los demás derechos subjetivos que la Constitución reconoce.

Estimamos que la presente propuesta de reforma obedece a la necesidad de incrementar sustancial y cualitativamente la protección conferida a los jóvenes, en especial en una época en que distintas vicisitudes impactan de manera muy

¹ Véase: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

negativa en nuestro Estado, y hacen dificultoso el acceso a condiciones de vida que garanticen un desarrollo integral pleno de la juventud nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en los términos del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma constitucional, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3º por adición de un nuevo párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

...

...

La Ley de Juventud para El Estado de Nuevo León definirá la población joven del Estado. Se garantizará el acceso de los jóvenes a su desarrollo integral, mediante mecanismos de protección a sus derechos humanos, políticos, civiles y, en general, de todos los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las leyes garantizarán mecanismos que permitan a los jóvenes, oportunidades, el acceso adecuado y oportuno a la educación, salud, empleo digno, vivienda digna, medio ambiente y participación ciudadana.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La educación que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo, en los términos del artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DE 2020

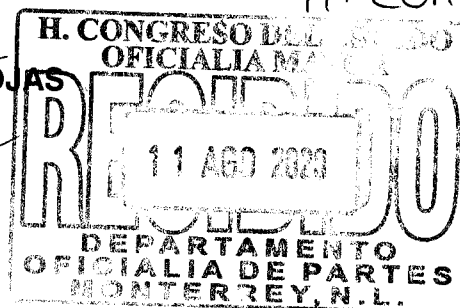
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN V DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

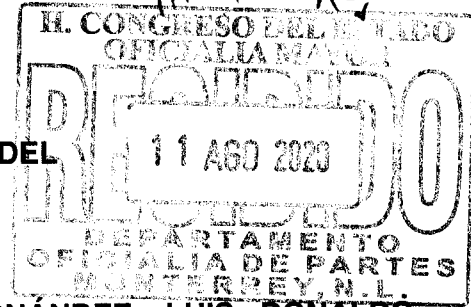
INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –**



Los suscritos, Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUÍS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ, MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS Y ARTURO B. DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes hemos sido testigo del avistamiento de más de un ejemplar de oso negro "*Ursus americanus*" en las diferentes laderas de las montañas de la Sierra Madre Oriental e incluso en algunas colonias. Ésta especie muy especial es considerada prioritaria para el medio ambiente en la región, pues su importancia es estratégica para la conservación de hábitat y de otras especies.

De acuerdo al Programa de Conservación de Especies en Riesgo de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, el oso negro es considerado uno de los carnívoros de mayor tamaño en México, su cuerpo es robusto, la cola corta, sus orejas pequeñas y redondas, y su longitud puede alcanzar los 2 m. El peso corporal oscila entre 90 y 216 kg, dependiendo de la localidad geográfica y de la disponibilidad de alimento, siendo las hembras, aproximadamente 20% más pequeñas que los machos. Los osos negros son más ágiles de lo que aparentan; en distancias cortas logran alcanzar velocidades de hasta 40 km/h, siendo, además, excelentes trepadores.

Sus ojos les permiten tener una profunda percepción visual y la habilidad de seguir pequeños movimientos desde varios cientos de metros de distancia y, además, cuentan con un desarrollado sentido auditivo. La edad promedio de vida para un oso es de 20 años.

Los osos negros son animales de carácter solitario, excepto cuando se trata de grupos de hembras con crías, durante la temporada de apareamiento y cuando se congregan en los sitios de alimentación. Por lo general, son de hábitos diurnos y crepusculares, con picos de actividad al amanecer y al atardecer, cuando la temperatura disminuye. Sin embargo, estos patrones de actividad pueden variar estacionalmente.

Dicha especie históricamente, se distribuía en México en la mayor parte de los bosques templados de pino-encino de la Sierra Madre Occidental y sierras adyacentes. La distribución del oso negro abarcaba los estados de Sonora, Chihuahua y Zacatecas hasta Jalisco y Nayarit, y en la Sierra Madre Oriental en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Debido a la presión de caza de que fue objeto, así como a la fragmentación de su hábitat, sus poblaciones se han reducido de manera substancial. Se cree que el oso negro ocupa aproximadamente un 40% de su distribución original, y se cuenta con muy poca información del estado en el que se encuentran las poblaciones actuales. Actualmente la distribución del oso negro comprende los estados de Sonora, Nuevo León, Coahuila y Chihuahua, y es posible que también abarque las serranías de Durango.

Las principales amenazas que enfrenta el oso negro son la destrucción y disminución del hábitat, aun cuando estos animales han mostrado ser tolerantes a la proximidad de los humanos, se ha visto que cruzan las áreas deforestadas en busca de la cubierta vegetal de los bosques.

Por otro lado, la problemática que enfrentan las poblaciones de oso negro por la cacería furtiva y el tráfico ilegal es considerable, puesto que estos animales presentan una longevidad larga con un potencial reproductivo bajo, esto es de 6 a 8 crías en toda su vida, lo anterior de acuerdo a los expertos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Nuevo León tiene una población sana de osos y a causa del desarrollo inmobiliario y afectación a los ecosistemas es necesario identificar y controlar su población, ya que hasta la fecha no hemos tenido accidentes que lamentar. Los hechos recientes nos indican que los avistamientos que hemos presenciado los podemos ver con dos ópticas y ambas son de vital importancia: la primera es que la cercanía del oso negro con las personas representa una amenaza para la integridad física de los habitantes o transeúntes de las zonas aledañas y la segunda es que no han sido exitosas las medidas de contención por parte de la autoridad responsable.

Actualmente la ley sólo se perfila en el aspecto del aprovechamiento de la fauna silvestre, y no así en su preservación y conservación, por tal motivo en la Bancada de Movimiento Ciudadano vemos con suma preocupación que no sólo respecto de esta especie, sino de todas las consideradas "especie paraguas" no se tienen programas específicos ni identificación de sus poblaciones y todo lo que sabemos de ellas es lo publicado en los medios de comunicación.

Por ello, es determinante identificar toda especie de biodiversidad que habita en el territorio de la entidad, sus sitios de ubicación, su población aproximada y su tipo de hábitat; además de identificar si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales, sus rutas y hábitos migratorios; así como las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie, esto con el objeto de realizar programas específicos de protección a especies en peligro de extinción pero sobre todo para la implementación de protocolos de protección a los habitantes y transeúntes de los lugares ya mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 112 fracción V de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 112.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia, y otros ordenamientos relativos. Dichos criterios serán considerados en:

(I.- a IV.-) ...

V. El establecimiento de un Inventario de Vida Silvestre que habita en el territorio de la entidad, incluyendo las especies de flora, fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá entre otras cosas:

- a) Los nombres de cada una de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas.**
- b) Los sitios de ubicación de cada una, su población aproximada y su tipo de hábitat.**

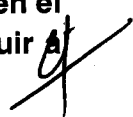
c) Los datos que permitan conocer si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales.

d) La información que determine si son especies nativas, ferales o reintroducidas.

e) Sus rutas y hábitos migratorios.

f) Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

El Inventario de Vida Silvestre, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre deberá publicarse en el sitio web de la Secretaría, y difundirse por medios plausibles en todo el territorio de Nuevo León.

La Secretaría deberá generar un Protocolo de Manejo de Fauna Silvestre en el Estado de Nuevo León en el que se contemplen el procedimiento a seguir  fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

VI.- (...)

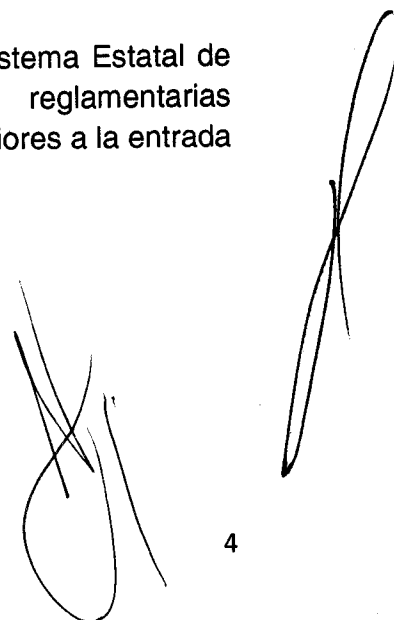
VII.- (...)

VIII.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, deberá implementar el Sistema Estatal de Información sobre Biodiversidad y expedir las normas reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



ATENTAMENTE
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DE 2020

DIP. TABITA MORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13660/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 6, 8, 12, 13, 15, 16, 29, 31, 32, 34 Y 38 Y POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 6 Y LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

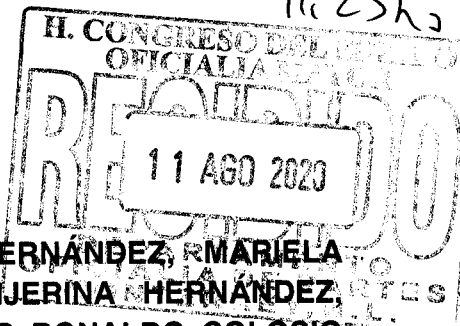
INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud de Nuevo León aspira a tener una mejor y más efectiva representatividad en sus autoridades, y una situación pareja en donde todos puedan tener las mismas oportunidades a participar, ser representados y respetados en sus derechos como ciudadanos de Nuevo León.

Hoy, como mujer, estoy orgullosa de formar parte de un Congreso conformado paritariamente, hemos comenzado a saldar la deuda histórica con nuestras compañeras de lucha, es un éxito para todos nosotros como legisladores y aún más para cada familia de Nuevo León.

Sin embargo, no puedo decir lo mismo con respecto a los jóvenes, puesto que hoy no son totalmente representados ni incluidos en los asuntos de Estado, asuntos que afectan sus vidas y en los cuales anhelan participar.

Aunque la lucha por ser tomados en cuenta como elementos de valía, participativos y propositivos ha sido fructuosa y entre nosotros se encuentran algunos compañeros jóvenes, aún nos queda mucho por recorrer en aras de una completa inclusión de los jóvenes en materia política, en la cual, por ministerio de ley, desde los dieciocho años cumplidos, tienen ya el pleno derecho de participar en los asuntos públicos.

Es necesaria, no una suplantación de generaciones, sino una colaboración e interdependencia de las generaciones que nos anteceden, añadiendo la fuerza e innovación de la juventud. Para juntos construir el Nuevo León que nos necesita.

Los retos para canalizar la participación de los jóvenes en temas jurídico-institucionales son grandes, y habría que atender aspectos fundamentales como empleo, educación y pobreza; es decir, que en el ámbito nacional los jóvenes enfrentan un contexto socioeconómico complejo y hasta cierto punto contradictorio. Las generaciones actuales, a diferencia de las anteriores, cuentan con mayor capacitación, preparación e información, pero persiste en su contra una situación económica adversa, si consideramos que la tasa de desempleo entre los jóvenes es superior a la de los adultos.

El gran reto es propiciar que las instituciones se ajusten a las necesidades de la sociedad, mediante el impulso a la cultura política democrática que los jóvenes requieren, esta tarea debe involucrar la participación de los diferentes sectores de la sociedad: gobierno, sociedad civil e instituciones educativas, además de construir y evaluar con toda puntualidad el quehacer público.

Es por ello que con esta reforma planteamos comenzar a equiparar las condiciones de todos los jóvenes nuevoleonenses a fin de que la juventud pueda tener garantías de que sus derechos serán respetados y quedarán no solo en la voluntad política de sus representantes sino en plasmados en la ley que los gobierna.

Razón por la cual es que tomamos como referencia el Programa de Acción Mundial Para Los Jóvenes de la Organización de las Naciones Unidas, documento que orienta la política y acción en el ámbito del desarrollo de la juventud con la finalidad de integrar plenamente a todos los jóvenes en el desarrollo de sus comunidades y garantizando el acceso a una mejor participación, documento que México suscribe como parte.

Dentro de dicha publicación de tan grande relevancia, se mencionan las quince áreas prioritarias para la ONU en cuestión de juventudes como lo son: la educación, empleo, hambre y pobreza, salud, medio ambiente, uso indebido de drogas, delincuencia juvenil, actividades recreativas, niñas y jóvenes, participación juvenil, globalización, tecnología de la información y comunicaciones, VIH/SIDA, conflictos armados y cuestiones intergeneracionales.

De los anteriores, Nuevo León contempla ya la mayoría de ellos, sin embargo hay algunos que desde nuestra óptica requieren de una mayor atención y precisión

de la norma jurídica a fin de garantizar el pleno goce de los derechos de los jóvenes en nuestra entidad como son los temas de educación para el emprendimiento, educación sexual, salud sexual y reproductiva, participación política juvenil, empleo y formación, los cuales se sitúan en el marco de los objetivos de la ONU para la juventud de México, es ahí donde nuestra iniciativa toma fundamento para proponer los cambios tan relevantes y necesarios para la juventud neolonesa, de los cuales me permitiré exponer sus bondades a continuación:

1.-Corresponsabilidad.- en el Artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, se menciona que para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley, se observarán diferentes principios, uno de ellos es la **corresponsabilidad**, la cual dicta que se deberá involucrar a los miembros de la familia, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud; consideramos que la corresponsabilidad debe ser ampliada, tomando en cuenta a **tutores y quienes ejerzan la patria potestad, según el caso**, esto, con la finalidad de obtener un panorama más amplio de los problemas que enfrentan los jóvenes, considerando las diferentes situaciones de tutela en las que se encuentran; ~~en~~ ampliar la corresponsabilidad, nos llevará a crear estrategias más nutridas para la solución de problemas.

2.- El derecho a la protección contra el acoso sexual.- en el artículo 6 de la ley en mención, se establecen los derechos de la juventud, los cuales deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, en la *fracción IV*, se señala el derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o abuso sexual. El **08 de junio de 2020** se reformó el **Código Penal** en su **artículo 217 Bis 2** para reconocer el **acoso sexual** como delito, definiendo que comete acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento. Por su reciente reconocimiento como delito, no muchos jóvenes conocen que deber ser protegidos contra el acoso sexual, dando paso a la normalización e impunidad, esta es una realidad que debe ser tratada con amplitud jurídica en el ordenamiento principal de la juventud en Nuevo León, razón por la cual cobra especial relevancia reconocer este derecho en la presente Ley.

3.- Derecho a la participación política y social; Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones.- El derecho a la participación política y social en la toma de decisiones, punto toral dentro del Plan Mundial de la Juventud de la ONU, en el cual se establece que los estados parte deberán garantizar una plena y efectiva participación de los jóvenes en la vida de la sociedad y en la adopción de decisiones. Actualmente en la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León se establece en **el artículo 6, fracción X. "El derecho a participar y ser escuchado"**, consideramos que es ambiguo al no especificar en dónde o para qué tendrá el derecho a participar y ser escuchado, por tal motivo, es necesario ser más específicos y definir la participación de los jóvenes así como el objetivo de su derecho de ser escuchados.

Proponemos se reforme el **Artículo 6 Fracción X** donde especificamos que los jóvenes tendrán **Derecho a la participación política y social**; y adicionaremos en otra fracción recorriéndose los subsecuentes el **Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones**. Cabe destacar la relevancia de esta propuesta en virtud de que los jóvenes han sido frecuentemente relegados de formar parte de la vida pública de México, siendo utilizados meramente en simulaciones políticas, y de una manera muy limitada como tomadores de decisiones, siendo discriminados bajo la falacia de que la juventud es un obstáculo para ser aptos como representantes públicos, cuando en realidad, existen jóvenes perfectamente capacitados y que están limitados en su participación en la toma de decisiones precisamente por el hecho de ser jóvenes. Con estas modificaciones se pretende asegurar una mayor comprensión en estos derechos para que se ejerzan y gocen de manera plena.

4.-Fomento del empleo y del emprendimiento.- los jóvenes enfrentan un gran reto en un mundo cada vez más competitivo y en constante avance, el reto es alcanzar su desarrollo profesional y lograr una estabilidad económica; El **artículo 8** de la Ley en mención, cubre el tema laboral de los jóvenes, así como el impulso del emprendimiento, decidimos abonar en el tema para darle mayor peso y claridad; proponer crear un respaldo a ese tema, al añadir el brindar **apoyo formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud**, estableciendo así un precedente de gran trascendencia para Nuevo León en virtud de que esto fomentará una educación mucho más integral en el desarrollo de los jóvenes de nuestra entidad, tomando así la educación, el empleo y el emprendimiento como elementos clave del Plan Mundial Juvenil de la ONU.

5.-Se refuerzan las políticas y programas educativos; la base que define el comportamiento de la sociedad, es la educación. Por ello, proponemos se refuercen las políticas y programas educativos, integrando la implementación de **programas técnicos y profesionales**, crear centros que fomenten **la formación profesional y la alfabetización de todos los jóvenes**, así como el conocimiento y respeto al **patrimonio cultural local**; otro punto importante que añadimos es la capacitación para **la formación de empresas productivas, desarrollo de liderazgos sociales**. El objetivo es garantizar el óptimo desarrollo educativo para los jóvenes de Nuevo León.

6.-Los jóvenes en situaciones de desventaja social.- Citando la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, en su **artículo 29**, señala que: *“Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinserirse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.”*, analizando este artículo, detectamos que es ambiguo respecto a cuales servicios y beneficios tienen derecho los jóvenes en situación vulnerable, es importante guiarlos con más claridad y enfoque para garantizar que gocen de su derecho, por tal motivo, proponemos establecer que son **beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollen y fomenten**, esto también añadirá un sentido de responsabilidad al Estado y al Instituto, evitando que se desentiendan de esta población.

7.- Embarazo no planeado,- En el artículo 34 de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, se determina los derechos de las jóvenes en condición de embarazo; con el fin de generar un lenguaje más adecuado para las jóvenes en estos escenarios, proponemos se modifique la palabra **“gravidez”** por **“embarazo”**, siendo el segundo término una palabra más reconocida coloquialmente, lo cual facilitará a las jóvenes reconocer sus derechos y ejercerlos; así mismo, proponemos se transforme el término **“embarazo no deseado”**, por **“embarazo no planeado”**, buscando el objetivo de no catalogar los embarazos no planeados como no deseados. Para esta modificación tomamos como referencia la Ley de Parto Humanizado aprobada por la presente legislatura en noviembre del 2019, donde establece en su **Artículo 36** el término **“embarazo no planeado”**, el cual me permito citar a continuación:

Artículo 36.- *Corresponde a la Secretaría de Educación:*

I.- Promover acciones de prevención enfocadas a **evitar embarazos no planeados** en los diferentes niveles educativos, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos;

II.- ...

III.- Implementar y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a los adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo **no planeado**;

Como es de observarse la aplicación local de estos términos hace uso de la propuesta de la promovente en virtud de que establece el termino específico de "**embarazo no planeado**" al hacer referencia a la comunidad juvenil de Nuevo León en estado de gravidez. Por ello, con el fin de abonar a que el marco jurídico que norma la juventud de Nuevo León goce de precisión a fin de que sus derechos puedan ser respetados en total plenitud y sin ambigüedades, es que cobra especial importancia dicho término en el lenguaje de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - Se **modifican** los artículos 1, 3 fracción I, 6 fracción IV; 8, 12, 13 fracciones I, IV, VI, XIV y XV, 15 fracción II, 16, 29, 31 fracción I, 32, 34 y 38; **se adicionan** nuevas fracciones X y XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 6, fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 16, todos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como impulsar su desarrollo integral.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley se observarán los siguientes principios:

I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, **tutores y quienes ejerzan la patria potestad, según el caso**, a los jóvenes, al gobierno y a

los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;

II. a X. (...)

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la no discriminación;
- III. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico;
- IV. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico, **acoso sexual o abuso sexual**;

V. a IX (...)

X. El derecho a la participación política y social en la toma de decisiones;

XI. Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones;

XII. El derecho al bienestar social;

XIII. El derecho de acceso a la información;

XIV. El derecho a la libre asociación y organización juvenil;

XV. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida Plena en el Estado; y

XVI. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia.

XVII. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de los jóvenes;

XVIII. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;

XIX. El Derecho a formar parte de una familia;

XX. El derecho de igualdad de género;

XXI. El Derecho de libertad de expresión;

XXII. El Derecho de cultura y deporte;

XXIII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, **brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud.**

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de **micro, pequeñas y medianas empresas, así como** la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

Fomentará el emprendimiento productivo y social mediante la implementación de centros autónomos en que los jóvenes puedan elaborar y poner a prueba sus proyectos empresariales o sociales.

Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.

Promoverá la creación de un programa de formación de liderazgo social que brinde oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios a líderes sociales.

Asimismo, **establecerá** estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud **para la generación de proyectos que aporten** un mejor desarrollo del Estado. **Lo anterior, con base en los términos que establezca la presente Ley.**

Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. La capacitación **técnica y profesional** para lograr un trabajo remunerado;
- II. Promover una educación que **desarrolle y** favorezca el talento y creatividad de los jóvenes;
- III. Fomentar los valores nacionales y cívicos;
- IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten **la formación profesional y la alfabetización de todos los jóvenes, así como** la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;
- V. Promover y crear programas para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, así como construir una cultura de paz y no violencia;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto **de** la diversidad étnica y **al patrimonio cultural local**;
- VII. a XIII (...)

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social;

XV. Premiar al alumno que haya obtenido el mejor promedio de la generación del nivel superior de cada una de las Instituciones Públicas del sistema educativo estatal; y

XVI. Promover la capacitación técnica y profesional para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales.

XVII. Fomentar el emprendimiento productivo y social mediante la implementación de foros donde los jóvenes puedan elaborar y poner a prueba sus proyectos empresariales o sociales.

XVIII. Promover en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.

XIV. Promover la formación de liderazgos sociales que brinden oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios.

Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

I. Garantizar la atención médica para todos los jóvenes a través de los organismos correspondientes, creando programas especiales para aquellos que no sean derechohabientes, y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con problemas de alcoholismo, fármacodependencia, problemas psicológicos e infecciones de transmisión sexual;

II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva, detección oportuna de enfermedades **y la eliminación del acoso sexual y abuso sexual;**

III. a VII (...)

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que **garanticen** el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras; **con la finalidad de formar una juventud más responsable.**

Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinserirse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades; **ser beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollen y fomenten, los**

cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales, por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;

II. a VIII.- (....)

Artículo 32. - Las jóvenes víctimas de pornografía, prostitución, **acoso sexual o abuso sexual** deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 34.- Las jóvenes en estado de **embarazo** tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios. El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no **planeados**, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones, promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar, implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio, a través del programa municipal de juventud tomando en consideración las bases generales ~~que~~ establezca el Programa Estatal de la Juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DE 2020

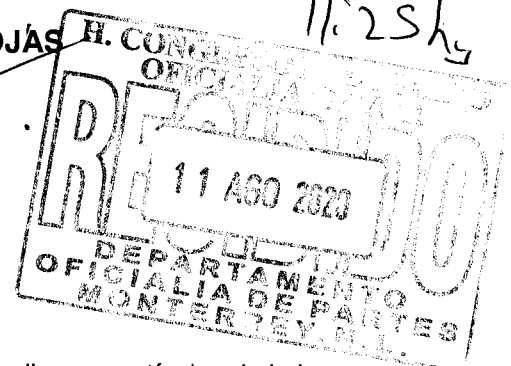
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.